

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25794 INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana relativo a los transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera, hecho en Roma el 8 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de febrero de 1985, el Plenipotenciario de España firmó en Roma, juntamente con el Plenipotenciario de Italia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana relativo a los transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera,

Vistos y examinados los dieciocho artículos del Acuerdo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FENANDEZ ORDÓÑEZ

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR CARRETERA

ARTÍCULO 1

Campo de aplicación

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a los transportes por carretera de viajeros y mercancías, por cuenta propia o ajena, efectuados por vehículos matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes y que circulan por el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los transportistas de cada una de las Partes Contratantes pueden ser autorizados a efectuar transportes de viajeros o mercancías entre los dos Estados o en tránsito a través de sus territorios con vehículos matriculados en el territorio de la otra Parte Contratante, ajustándose a las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Las autorizaciones relativas a los transportes mencionados en el apartado anterior se concederán únicamente a los transportistas autorizados en su propio territorio para efectuar los transportes de las categorías previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

1. El término «transportista» indica una persona física o jurídica que está habilitada en España o en Italia para efectuar transportes por carretera de viajeros o mercancías, ya sea por cuenta propia o ajena, de conformidad con la normativa vigente.

2. El término «vehículo» significa:

a) Para el transporte de pasajeros, cualquier vehículo automovil movido por energía mecánica y construido o adaptado para el transporte de, al menos, ocho personas sentadas además del conductor.

b) Para el transporte de mercancías, cualquier vehículo automovil movido por energía mecánica y construido o adaptado para el transporte de mercancías o para el arrastre de vehículos destinados a este transporte, así como cada remolque o semirremolque.

I. Transporte de viajeros

ARTÍCULO 3

Régimen de autorizaciones

Los transportes de viajeros efectuados por medio de autocares entre territorios de los dos países, así como en tránsito por los mismos, están sujetos al régimen de autorización o concesión, a excepción de los transportes relacionados en el artículo 4.

ARTÍCULO 4

Transportes liberalizados

1. No están sujetos al presente Acuerdo por estar regulados por el Acuerdo CEE/ASIR:

a) Los transportes turísticos discrecionales efectuados con vehículos que lleven a un mismo grupo de viajeros durante todo el trayecto y regresen al punto de partida sin tomar ni dejar viajeros durante el recorrido, con la condición de que tanto el punto de partida como el de destino estén situados en el territorio del Estado de matriculación del vehículo.

b) Los transportes turísticos discrecionales en que el punto de partida esté situado en el territorio del Estado de matriculación del vehículo y el punto de destino en el territorio de la otra Parte Contratante, con la condición de que el vehículo regrese vacío al territorio del Estado donde está matriculado.

c) Los transportes turísticos discrecionales en tránsito.

Además, la entrada en vacío de un vehículo, motivada por haberse producido una avería, se regulará por las disposiciones que establezca la Comisión Mixta citada en el artículo 16.

2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecen, de común acuerdo, las modalidades de los controles a los que serán sometidos los transportes antes mencionados, así como las disposiciones relativas a los servicios en lanzadera.

ARTÍCULO 5

Transportes regulares

1. Los servicios regulares se autorizan por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, previa conformidad sobre la conveniencia del servicio y de acuerdo con los otros Estados de tránsito.

2. La autoridad competente de cada Parte Contratante autorizará el servicio regular para el recorrido por su territorio.

3. Al principio, las autorizaciones se concederán en régimen de reciprocidad.

4. Las condiciones en base a las cuales se otorgarán las autorizaciones y las concesiones arriba mencionadas, en particular en lo concerniente a su validez, tarifas de los servicios regulares y otras modalidades de transporte, así como los documentos de control correspondientes a las categorías de transporte, serán establecidos por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 16.

5. La anulación o la suspensión de las autorizaciones, en virtud de la legislación vigente en cada Parte Contratante, no se ejecutará sin oír previamente a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

II. Transporte de mercancías

ARTÍCULO 6

Transportes admitidos

1. A los efectos del presente Acuerdo, los transportistas de una de las Partes Contratantes podrán entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, con carga o en vacío, para:

- a) Transportar mercancías de cualquier localidad del territorio de una de las Partes Contratantes a cualquier otra localidad del territorio de la otra Parte Contratante y viceversa.
- b) Atravesar dicho territorio en tránsito.

2. A los efectos del presente Acuerdo, los transportistas de una de las Partes Contratantes no están autorizados a tomar carga en el territorio de la otra Parte Contratante, con destino a un tercer país o viceversa.

ARTÍCULO 7

Régimen de autorizaciones

1. Salvo los casos establecidos en el artículo 8, todos los transportes de mercancías, por cuenta propia o ajena, se pueden efectuar únicamente previa autorización otorgada por la autoridad competente del Estado de matriculación del vehículo, mediante el uso de formularios enviados por la autoridad competente de la otra Parte Contratante, y dentro de los límites del contingente anual que las citadas autoridades firmarán de común acuerdo.

2. Las autorizaciones se entregan a nombre de un transportista de los comprendidos en el artículo 2, punto 2, y son intransferibles.

3. Las autorizaciones, todas ellas contingentadas, pertenecen a dos contingentes separados: Uno general y otro reservado al régimen frigorífico.

4. Todas las autorizaciones son válidas, tanto para efectuar transportes con destino al país o en tránsito por él, y tendrán una validez de tres meses, a partir de su fecha de expedición. Se establecen autorizaciones para un viaje y temporales, válidas para un número indeterminado de viajes, efectuados en el año, a otorgar tras convenir la razón de equivalencia.

ARTÍCULO 8

Excepciones al régimen de autorizaciones

Se efectuarán sin autorización:

1. Los transportes discrecionales de mercancías, con origen o destino en aeropuertos, motivados por desviaciones de servicios.
2. Los transportes de equipajes por medio de remolques acoplados a los vehículos destinados al transporte de viajeros, así como los transportes de equipajes efectuados por cualquier tipo de vehículo que tengan origen o destino en los aeropuertos.
3. Los transportes postales.
4. Los transportes de vehículos dañados o averiados.
5. Los transportes de basuras e inmundicias.
6. Los transportes de animales muertos para su descuartizamiento.
7. Los transportes de abejas y alevines.
8. Los transportes fúnebres.
9. Los transportes de mercancías por vehículos cuyo peso total autorizado en carga, comprendido el de los remolques, no exceda las seis toneladas métricas, o cuya carga útil autorizada, comprendida la de los remolques, no exceda las 3,5 toneladas métricas.
10. Los transportes de artículos necesarios a la atención médica, en caso de socorros urgentes, especialmente con ocasión de catástrofes naturales.
11. Los transportes de mercancías de valor (por ejemplo, metales preciosos) efectuados por vehículos especiales escoltados por la Policía u otras fuerzas de protección.
12. Los transportes de piezas de recambio para naves o aeronaves.
13. El desplazamiento en vacío de un vehículo apto para el transporte de mercancías y destinado a sustituir a otro que haya quedado fuera de servicio en uno de los Estados miembros, diferente de aquel en que el vehículo esté matriculado, así como la continuación del transporte con el vehículo que lo sustituya, sirviéndose para ello de la autorización entregada al vehículo fuera de servicio.
14. Los transportes de objetos y obras de arte con destino a exposiciones o con fines comerciales.
15. Los transportes discrecionales de objetos o materiales destinados exclusivamente a la publicidad o a la información.
16. Los transportes de materiales, accesorios y animales provenientes o destinados a manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, circenses, feriales o festivas, grabaciones radiofónicas y rodajes cinematográficos o de televisión.
17. Los transportes de productos destinados al aprovisionamiento de naves o aeronaves.
18. Las mudanzas efectuadas por Empresas específicamente equipadas en cuanto a personal y material.
19. Los transportes de animales vivos.

III. Disposiciones generales

ARTÍCULO 9

Régimen fiscal

1. Los transportistas de las dos Partes Contratantes que efectúan transportes en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos al pago de los impuestos y tasas relativos a los vehículos, la circulación o el transporte, previstos en la legislación de esta Parte Contratante.

2. A fin de llegar a una igualdad de trato, la Comisión Mixta examinará y, dado el caso, propondrá a las autoridades competentes la eventualidad de facilidades fiscales recíprocas, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos Estados.

ARTÍCULO 10

Combustibles y carburantes

Los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos gozarán de la franquicia de los derechos arancelarios y demás tasas y derechos de entrada, siempre que el depósito normal sea el previsto por el constructor para el tipo de vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 11

Prohibición de transportes internos

Los transportistas no están autorizados a efectuar transportes de viajeros ni de mercancías entre dos localidades situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12

Pesos y dimensiones de los vehículos

1. Respecto a los pesos y dimensiones de los vehículos, los transportistas de cada una de las Partes Contratantes, así como su personal, deberán respetar las normas y reglamentos en vigor en el territorio donde se encuentren, comprendidas las disposiciones técnicas vigentes en el Estado de matriculación de los vehículos.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo o del remolque superasen los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo deberá estar provisto de una autorización especial concedida por esa Parte Contratante.

En el caso de que esta autorización limite la circulación del vehículo a un itinerario prefijado, no se podrá efectuar el transporte más que siguiendo ese itinerario.

ARTÍCULO 13

Control de documentos

Las autorizaciones y los otros documentos necesarios, con arreglo al presente Acuerdo, deberán encontrarse siempre a bordo de los respectivos vehículos y ser presentadas a requerimiento de cualquier autoridad que sea competente para exigirlo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

Los transportistas deberán solicitar en las aduanas el sellado de las autorizaciones, tanto a la entrada como a la salida del Estado, para el cual han sido expedidas.

ARTÍCULO 14

Legislación nacional

Los transportistas, las mercancías, los viajeros, los conductores y los vehículos deberán observar las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentran.

ARTÍCULO 15

1. Los transportistas que hayan cometido, en el territorio de la otra Parte Contratante, infracciones graves o repetidas a las disposiciones del presente Acuerdo o a las Leyes o Reglamentos en vigor en ese territorio serán sometidos, a requerimiento de la autoridad del Estado donde la infracción se haya cometido, a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión temporal, parcial o total.

2. La aplicación de las sanciones antes indicadas debe comunicarse a la autoridad competente de la Parte Contratante que las haya solicitado.

3. Lo establecido en el presente artículo no excluye la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes y Reglamentos en vigor en el Estado donde la infracción ha sido cometida.

ARTÍCULO 16

Autoridades competentes y Comisión Mixta

1. Los Ministros de Transporte de los dos Estados son competentes para la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, así como para introducir en él modificaciones que no rebasen la materia del transporte. Más allá de estas hipótesis, deberá consultarse también a los otros Ministros competentes y, en particular, a los de Hacienda para las cuestiones tributarias y de Asuntos Exteriores para las cuestiones de política general.

2. Los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes se reunirán en Comisión Mixta para establecer las condiciones y modalidades de aplicación y ejecución del presente Acuerdo y, a requerimiento de una de las dos Partes Contratantes, para resolver las dificultades que pudieran presentarse.

3. La Comisión Mixta podrá también proponer a las autoridades competentes cuantas aportaciones juzgue convenientes para facilitar y desarrollar el transporte entre los dos países.

ARTÍCULO 17

Cláusula de salvaguardia

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obsta a la ejecución de las obligaciones que resulten para las Partes Contratantes de su participación en Organismos de integración económica.

IV. Disposiciones finales

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y validez

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al decimoquinto día del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. La vigencia del presente Acuerdo será de un año, prorrogándose automáticamente de año en año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de tres meses.

Hecho en Roma el 8 de febrero de 1985, en dos originales en lengua italiana. El texto en lengua española, también en dos originales, será sometido, una vez elaborado, a la firma de los representantes de los dos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
Enrique Barón

Por el Gobierno
de la República Italiana,

El Ministro de Transportes,
Claudio Signorile

Fijación de contingentes bilaterales para el transporte por carretera de mercancías entre España e Italia

El contingente ordinario que comprende las autorizaciones de los contingentes especiales «productos químicos» y «vía marítima», así como las autorizaciones fuera de contingente para tránsito, se fija en 10.000 viajes.

El contingente especial para viajes en régimen frigorífico se fija en 3.500 viajes.

Las autorizaciones son para un solo viaje y permiten en el mismo efectuar tanto transporte con destino como transporte en tránsito.

Para el contingente especial de «régimen frigorífico» se utilizarán los modelos «fuera de contingente», hasta ahora utilizado para este tipo de transporte.

Las Administraciones se intercambiarán los formularios para la adopción de las autorizaciones temporales para las que se establece una equivalencia de 24 viajes contingentados por cada una.

Durante el año 1985 no se entregarán autorizaciones temporales; para 1986 se entregarán en número no superior a 40.

Ambas Administraciones se comprometen a que antes del 10 de marzo de 1985:

- Harán conocer a las autoridades aduaneras del propio Estado el nuevo régimen vigente, especialmente en lo que concierne a los transportes en tránsito.

- Hacer llegar a la Administración del otro país los formularios necesarios para completar los contingentes antes fijados.

Las autorizaciones abolidas con el presente Acuerdo («productos químicos», «vía marítima», «tránsito») podrán ser utilizadas hasta el 10 de abril de 1985.

Roma, 8 de febrero de 1985.

Por el Gobierno
del Reino de España,
El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
Enrique Barón

Por el Gobierno
de la República Italiana,
El Ministro de Transportes,
Claudio Signorile

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de octubre de 1987, quince días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 18.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 13 de octubre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25795 *REAL DECRETO 1396/1987, de 13 de noviembre, por el que se restablecen los derechos arancelarios aplicables a los polímeros y copolímeros clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, incluido en el contingente 6, anejo B del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.*

El Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas dispone, en su artículo 3.1, la apertura por parte de España de contingentes indicativos para las importaciones de determinadas mercancías de origen portugués clasificadas en los capítulos 25 a 99 del Arancel de Aduanas en régimen de libertad de derechos, figurando entre ellas los productos de polimerización y copolimerización de la partida 39.02 del Arancel de Aduanas.

El régimen especial de estos contingentes indicativos, según establece el mencionado Protocolo 3.º del Acta de Adhesión, prevé la posibilidad del restablecimiento de los derechos arancelarios al nivel de los que rijan para los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea, en los casos en que las cantidades señaladas en el repetido Protocolo sean rebasadas. Al haberse superado ampliamente el límite establecido para los polímeros y copolímeros, resulta procedente declarar el restablecimiento de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria y visto el Protocolo número 3 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 13 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad hasta el 31 de diciembre de 1987 se restablecen los derechos arancelarios aplicables a los «productos de polimerización y copolimerización», clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, que figuran incluidos en el Contingente número 6, anejo B, del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 2.º El derecho arancelario que regirá a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1987 será el que resulte aplicable a las importaciones de la Comunidad Económica Europea de los mismos productos.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN